



Juzgado de Primera Instancia nº 30 de Barcelona

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1002/2022 -B1

-

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Megaro
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: IDEFINANCE SPAIN, S.L.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 117/2023

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 26 de junio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora [REDACTED], en representación de D. [REDACTED], presentó demanda contra la entidad "IDFINANCE SPAIN, S.A.U.". Se relata que el demandante, como persona física, contrató con la demandada los siguientes préstamos:

1.-) Contrato de préstamo personal, suscrito el 14 de noviembre del año 2020, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 1,20% y 0,69 % diario sobre el principal prestado, correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 1.853,08 %.

2.-) Contrato de préstamo personal, suscrito el 14 de enero del año 2021, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 1,20 % y 0,69 % diario sobre el principal prestado, correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 1.853,08 %.





3.-) Contrato de préstamo personal, suscrito el 30 de marzo del año 2021, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 1,20 % y 0,69 % diario sobre el principal prestado, correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 1.853,08 %.

4.-) Contrato de préstamo personal, suscrito el 28 de julio del año 2021, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. El tipo de interés estipulado y aplicado por la entidad financiera ascendía a un 1,20 % y 0,69 % diario sobre el principal prestado, correspondiente a una Tasa Anual Equivalente de 1.853,08 %.

Además, en todos estos contratos se estableció una cláusula de penalización por reclamación por importe de 30 €, así como unos intereses moratorios consistentes en un cargo del 1.30 % del importe que reste por pagar durante un máximo de 150 días.

Tras exponer los fundamentos de derecho considerados aplicables, se solicitaba sentencia por la que:

A.-) Con carácter principal declare la nulidad, por tipo de interés usurario, de los contratos de préstamo suscritos por la actora con la mercantil demandada, en fechas 14 de noviembre del año 2020, 14 de enero del año 2021, 30 de marzo del año 2021 y 28 de julio del año 2021. Y se condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más los intereses legales correspondientes; todo ello, con expresa condena en costas a la entidad demandada.

B.-) Con carácter subsidiario declare la nulidad de la cláusula de penalización por reclamación de impago, por abusiva. Y se condene a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más los intereses legales correspondientes; todo ello, con expresa condena en costas a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Por Decreto de 10 de noviembre de 2022 se admitió la demanda a trámite y se emplazó a la parte demandada para contestarla en diez días.

TERCERO.- La parte demandada no contestó la demanda en el plazo concedido para





ello, y se personó en el procedimiento fuera de plazo, representada por el Procurador

CUARTO.- Se celebró audiencia previa en fecha 12 de junio de 2023 a presencia de la parte actora, con su procurador y abogado. No compareció la parte demandada, pese a haber sido citada en legal forma. No se pudo llegar a acuerdo entre las partes, ni hubo cuestiones procesales que resolver. Se dio la posibilidad a la parte comparecida de hacer alegaciones complementarias. Se fijaron los hechos controvertidos. Sólo se declaró la pertinencia de la prueba documental, con lo que conforme al art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) se acordó que quedasen los autos pendientes de resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por D. [REDACTED] una acción de nulidad relativa a cuatro contratos suscritos con la entidad "IDFINANCE SPAIN, S.A.U.". La pretensión se fundamenta en el carácter desequilibrado y abusivo de la condición general de la contratación contenida en dicho contrato. En concreto, según la parte demandante, esos contratos consistirían en préstamos personales, y contendrían un interés remuneratorio de carácter usurario y abusivo.

Las operaciones contractuales respecto de las cuales la parte actora ejercita su pretensión son:

- 1.-) Contrato de 14 de noviembre de 2020, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. TAE de 1.853,08 %.
- 2.-) Contrato de 14 de enero del año 2021, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. TAE de 1.853,08 %.
- 3.-) Contrato de 30 de marzo de 2021, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. TAE de 1.853,08 %.





4.-) Contrato de 28 de julio del año 2021, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. TAE de 1.853,08 %.

Se han aportado copias de dichos contratos como docs. nº 1 a 4 de los acompañados a la demanda.

Se solicita la nulidad de los contratos conforme a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (LRU), al considerar que el interés ordinario pactado es desproporcionado y puede considerarse usurario.

Subsidiariamente, se solicita la declaración de nulidad de la cláusula de comisión por reclamación extrajudicial que se contiene en dichos contratos, conforme a la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC) y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU).

SEGUNDO.- En este caso, la demandada fue legalmente emplazada para comparecer en este proceso y dar cumplida oposición a la demanda, tal y como previene la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, “IDFINANCE SPAIN, S.L.U.” no presentó contestación a la demanda, y se personó en el procedimiento en un trámite procesal posterior.

TERCERO.- En cuanto a los documentos fundadores de la pretensión de la actora, deben ser reconocidos como legítimos y válidos, y ello teniendo en cuenta la inactividad procesal de la demandada, declarada en rebeldía. Es de aplicación el art. 326.1 LEC, según el cual los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del art. 319 LEC, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

CUARTO.- Así, a la vista de la prueba practicada, deberá estimarse la demanda presentada en su integridad. El demandante es una persona física, que no actúa en ningún ámbito profesional ni empresarial, y que solicita la declaración de nulidad de un contrato de los llamados de “crédito rápido” o “microcréditos”. Estas operaciones consisten básicamente en la concesión de un préstamo con un plazo de duración muy





corto, con unos trámites muy sencillos.

Pues bien, como señalan las recientes Sentencias de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sec. 5ª, 24 de septiembre de 2020, 19 de enero de 2021 y 7 de junio de 2021, la aplicación del art. 1 LRU supone que haya de declararse la nulidad de un contrato de préstamo o crédito, cuando los intereses pactados reúnan estos dos requisitos: a) ser notablemente superiores al normal del dinero; b) ser manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. El requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado ha de aplicarse e interpretarse de una manera laxa. En cualquier caso, ello supone un límite a la autonomía de la voluntad del art. 1255 del Código Civil (en adelante, CC), y se fundamenta no sólo en la salvaguarda del contratante sometido a condiciones leoninas, sino también en razones de protección del mercado.

Ello obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero", lo cual no puede equipararse con el interés legal del dinero. Ello se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

Cabe cuestionarse cuál es el valor que ha de otorgarse a estas estadísticas del Banco de España. La STS nº 628/2015, de 25 de noviembre, hace un pronunciamiento general sobre los límites de la proporción, cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. El empresario también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

El hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición, en relación a los





intereses de operaciones de consumo. Como indicaba la citada STS 628/2015 "*el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia*". Este criterio de tomar como referencia el tipo de interés TAE de cada préstamo, y no el TIN, es el que el Tribunal Supremo ha seguido también en los casos de examen del carácter usurario de los créditos revolving (SSTS de 25 de noviembre de 2015, 4 de marzo de 2020, 4 de mayo de 2022, 4 de octubre de 2022, etc.).

QUINTO.- En este caso, teniendo en cuenta que los contratos se celebraron entre noviembre de 2020 y julio de 2021, los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente, el de tarjetas de crédito y tarjetas revolving) sería de un 18,06% (año 2020) y 18,42% (2021) anual. La STS de 4 de marzo de 2020 declaró usurario un contrato de tarjeta de crédito revolving con un interés TAE del 26,82%, por considerarlo notablemente superior al normal del dinero.

En este caso, como se ha expuesto, la TAE pactada en los contratos a los que se refiere este litigio fue de un 1.853,08%, tipo que sólo puede calificarse de absolutamente exorbitado, incluso extravagante (como los califican varias Audiencias Provinciales), en comparación con cualquier tabla publicada por el Banco de España.

Y, en ese sentido, circunstancias como el breve periodo de devolución, la inexigencia de solvencia, o el riesgo asumido por la prestamista por la alta probabilidad de impago, no justificarían la validez de este contrato. Como ha destacado el Tribunal Supremo en las distintas Sentencias citadas, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.





Ciertamente, es posible que la mayor parte (o todas) las empresas que conceden “microcréditos” apliquen similares TAE. No obstante, esta circunstancia no puede ser suficiente por sí sola para justificar la validez de estos contratos. Esta proliferación de préstamos de escasa cuantía, a tipos de interés elevadísimos, constituiría un mero dato estadístico que, lejos de servir de justificación a determinadas prácticas financieras rechazables, ha de constituir una evidencia del peligro que esta figura jurídica puede suponer en la práctica. La proliferación de este tipo de préstamos en el mercado no puede servir para configurar el “precio normal” del dinero, ni tampoco puede ser justificación para una desproporción tan evidente como la que resulta del propio clausulado del contrato.

El hecho de que se trate de préstamos en cuya tramitación no se exige garantía alguna, y sean de concesión rápida y sencilla, tampoco puede justificar la imposición de unos tipos de interés tan desmesurados. Ha de partirse de la presunción general de que todo negocio jurídico nace de un concierto de voluntades en que la vocación común de los contratantes es la de que se cumplan las obligaciones convenidas (*pacta sunt servanda*). En este caso, la ganancia o lucro obtenido por las entidades prestamistas en este tipo de operaciones, en el supuesto normal de que el deudor cumpla lo pactado en el contrato, es altísima, en contraprestación con el evidente perjuicio económico que habrá supuesto para el prestatario. Sostener que esa pretensión de ganancia para el empresario está justificada por la presunción de que muchos contratantes deudores no devolverán la cantidad convenida en el plazo pactado (seguramente, y en buena medida, por el elevadísimo interés que se les impone) es poco menos que pretender que se justifiquen prácticas contractuales que *per se* facilitan el incumplimiento, confundiendo la causa con la consecuencia. En suma, se estaría promoviendo una suerte de círculo vicioso que no hará sino perjudicar notablemente al contratante consumidor, y pervertir el normal funcionamiento del sistema económico.

Como indicaba la citada STS de 25 de noviembre de 2015, el mayor riesgo de recuperación de la cantidad abonada no justifica estos incrementos desmesurados de los tipos de interés: *“Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede*





considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

SEXTO.- En consecuencia, la sentencia deberá estimarse en su integridad, debiéndose aplicar las consecuencias previstas en el art. 3 LRU. Dicho precepto establece: *"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".*

Cabe citar asimismo las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Asturias de 11 de mayo de 2020 (Sec. 6ª) y 22 de julio de 2020 (Sec. 5ª); y de Valencia (Sec. 11ª) de 24 de marzo de 2021.

SÉPTIMO.- Atendiendo a lo solicitado por la parte actora en su demanda, se aplicarán en este caso los intereses moratorios previstos en el art. 1108 CC. Tales intereses consistirán en *el interés legal del dinero, devengado desde la interpelación judicial, hasta la fecha de esta resolución. Desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago se aplicarán los intereses previstos del art. 576 LEC.*

OCTAVO.- Respecto de las costas, la estimación de la demanda conllevará la imposición de las mismas a la parte demandada (art. 394 LEC).

Vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación

FALLO





Estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED], en representación de D. [REDACTED], contra la entidad "IDFINANCE SPAIN, S.L.U.", **DECLARO** la nulidad de los siguientes contratos, por contener un interés usurario, conforme a la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura:

1.-) Contrato de 14 de noviembre de 2020, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. TAE de 1.853,08 %.

2.-) Contrato de 14 de enero del año 2021, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. TAE de 1.853,08 %.

3.-) Contrato de 30 de marzo de 2021, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. TAE de 1.853,08 %.

4.-) Contrato de 28 de julio del año 2021, por importe de 300 €, a devolver en 62 días. TAE de 1.853,08 %.

(Docs. nº 1 a 4 de los acompañados a la demanda).

CONDENO a la entidad "IDFINANCE SPAIN, S.L.U." a abonar a D. [REDACTED] las cantidades que excedan del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por el demandante en virtud de los mencionados contratos.

Se aplicarán los **intereses** moratorios del artículo 1108 del Código Civil (interés legal del dinero), desde la fecha de la interpelación judicial, si bien desde la fecha de esta sentencia y hasta el completo pago se aplicarán los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (interés legal, incrementado en dos puntos).

Todo ello con imposición de **costas** a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que esta Sentencia es firme,





y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno (artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

